

VII.

Division de las personas por razon del lugar.

Por razon del lugar, se dividen las personas en *vecinos* y *transeuntes*.

Se llaman *vecinos*, los individuos que tienen establecido su domicilio ó habitacion en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

Segun la ley 2.^a, tit. 24, Part. 4.^a, se presume esta intencion, por el trascurso de diez años; y segun Gregorio Lopez, se prueba por hechos que la manifiestan sin necesidad del trascurso del tiempo, como el haber empezado á ejercer la profesion, arte ú oficio, vender las posesiones que se tenian en un lugar y adquirir nuevas en otro, é inscribirse en el padron vecinal.

Segun el artículo 267 del Código de procedimientos de 1,880, se adquiere el domicilio por la residencia de seis meses en un lugar.

Se llama *transeunte* aquella persona que está de paso en una poblacion, como los militares, los viajeros y todos los que no tienen propósito de fijar su domicilio en los lugares á donde ván.

LECCION TERCERA.

DEL DOMICILIO.

Domicilio es el lugar donde uno reside habitualmente, y del cual solo se separa por causas accidentales.

La palabra domicilio se deriva de dos voces latinas, *domum* y *colo*, porque *domum colere* significa habitar una casa; y en este sentido se llamaban en Roma *incolæ* á los habitantes ó moradores.

De la definicion que precede se infiere, que el domicilio supone necesariamente la habitacion real en determinado lugar y el ánimo de permanecer en él.

Nuestro Código civil dice en el artículo 26, que el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y á falta de uno y otro, el lugar en que se halla la persona.

Segun esta definicion, no se considera domicilio el lugar donde una persona pasa solamente algunas temporadas, aun cuando tenga en él casa y bienes de fortuna, sino que se necesita además el ánimo ó intencion de permanecer en el lugar, como centro de los negocios, y del cual solo se separa por causas accidentales y con propósito de volver.

Para mudar legalmente de domicilio no basta la voluntad, si no se acompaña del hecho material de la traslacion; pero verificada esta, se conoce el ánimo de fijar el domicilio por la manifestacion hecha al inscribirse en los padrones del municipio, ó por los actos que acompañan á la residencia en determinado lugar, y que demuestran la intencion de permanecer en él.

Los autores enumeran entre estos actos, el de vivir por espacio de diez años consecutivos en un lugar, y el de haber vendido los bienes en el pueblo en donde se tenia el domicilio, y haber comprado otros en aquel donde se traslada la habitacion.

Segun el artículo 267 del Código de Procedimientos de 1,880, complementario del civil, para que se considere la residencia habitual, y se adquiriera el domicilio, debe pasar de seis meses; y el que no quiera perder su domicilio, debe manifestarlo así á la autoridad municipal, y esta debe expedirle un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir el domicilio.

La necesidad de fijar el domicilio se comprende desde luego, teniendo presente que es indispensable que haya reglas fijas para determinarlo, por la íntima relacion que tienen con el cumplimiento de las leyes en muchos casos, sobre todo, cuando se trata del ejercicio de derechos ó el cumplimiento de obligaciones civiles con intervencion de los tribunales.

Valiéndonos de otros términos: el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que competen á cada ciudadano en la sociedad, se verifican con la intervencion de los magistrados, cuya autoridad está circunscrita dentro de determinados límites para su mejor ejercicio; de donde nace la necesidad de que la ley no solamente declare qué personas están sujetas á esa autoridad, sino que tambien indique la manera legal de determinar el domicilio y las condiciones que lo caracterizan.

El domicilio es *voluntario ó necesario*.

El primero es el que elijen las personas que gozan del pleno ejercicio de sus derechos, y pueden mudar lo á su arbitrio.

Se llama domicilio necesario al de aquellas personas que no pueden elegirlo por sí mismas, ya por seguir el de su origen, como acon-

tece con los hijos sujetos todavía á la patria potestad; ya por estar sujetos á la representacion de otro, como la mujer casada y los incapacitados; ya por razon del estado de dependencia en que se hallan, como los empleados que tienen obligacion de residir en determinado lugar; ya, finalmente, porque no pueden tenerlo fijo, como los militares.

El domicilio se divide en *real ó verdadero*, y de *eleccion ó convencional*.

El primero es aquel en donde se tiene la residencia habitual; y el segundo, el que se designa para el cumplimiento de determinados actos.

De estas definiciones se infiere, que no puede haber más que un domicilio real, porque no es posible que una misma persona resida en dos lugares distintos á la vez; pero que puede haber muchos domicilios convencionales ó de eleccion, siempre que lo permita la ley, para facilitar las transacciones entre los ciudadanos, ó lo ordena para hacer que se cumplan.

Hay una razon incontrovertible que justifica la creacion del domicilio necesario, y es que, teniendo el domicilio por objeto determinar el lugar para el ejercicio de los derechos civiles y el cumplimiento de las obligaciones, las personas que no pueden ejercer estos derechos, que no pueden obligarse sino con autorizacion, ó mas bien por el ministerio de su representante legítimo, deben tener el mismo domicilio que éste.

Por tal motivo, el domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona bajo cuya potestad se encuentra, y el del menor que no está bajo la patria potestad y el del mayor incapacitado es el del tutor. (Arts. 30 y 31 Cod. civ.) (1)

La mujer casada no puede separarse del marido, á cuyo lado debe permanecer; y como se le puede obligar á volver cuando le abandona, y no debe tener una residencia distinta que aquel, que hace las veces de un protector, es natural que no tenga otro domicilio que el de este, bajo cuya dependencia vive.

Así lo ordena el artículo 32 del Código civil, estableciendo como

(1) Artículos 30 y 31, Código civil de 1884.

excepcion el caso en que la mujer estuviere separada, pues entonces su domicilio es el lugar en donde reside habitualmente, en donde tiene el principal asiento de sus negocios, y á falta de uno y otro lugar, aquel en donde se halla. (1)

La mujer tiene la obligacion de seguir á su marido, si este se lo exige, donde quiera que establezca su residencia, excepto que medie un pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales, ó aun cuando este no exista, si los tribunales la eximen de esta obligacion, con conocimiento de causa.

Estas excepciones establecidas por el artículo 204 del Código hacen presumir que, cuando se verifican, la mujer tiene diferente domicilio que el marido, que es su representante legítimo. (2)

Las personas que están obligadas, por su fortuna, á vivir bajo la dependencia de otro, conservan en derecho su independencia, son *sui juris*; y sin embargo, de hecho están sujetas á esa dependencia que les obliga á tener el mismo domicilio que la persona á quien sirven y en cuya casa habitan, sean mayores ó menores de edad. Pero si son menores y poseen bienes que están á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio es el del tutor (Art. 33 Cód. civ.) (3)

Fundados en las reglas generales sobre el domicilio, muchos distinguen entre los mayores que sirven ó trabajan en la casa de otro, viviendo con su patron, y los que habitan en otra casa distinta.

En el primer caso tienen el mismo domicilio que su patron; y en el segundo están sujetos á las reglas generales sobre el domicilio.

Por idénticas razones, los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino, pero si accidentalmente se hallan en algun pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren por este hecho domicilio en él. (Art. 27 y 28 Cód. civ.) (4)

Algo semejante establece el artículo 34 del Código respecto de los reos que se hallan extinguiendo su condena. Su domicilio es el

(1) Artículo 32, Código civil de 1884. En este precepto se introdujo como reforma la referencia á las reglas que lo preceden, teniendo en consideracion que tambien las mujeres pueden ser empleados públicos.

(2) Artículo 195, Código civil de 1884.

(3) Artículo 33, Código civil de 1884.

(4) Artículo 28, Código civil de 1884.

lugar en donde la extinguen, respecto de sus relaciones jurídicas posteriores á la condena; pero en cuanto á las anteriores conservan su domicilio. (1)

Si la pena es simplemente la de destierro, los reos conservan el domicilio que tenían ántes de imponérseles esa pena.

Cuando la mujer y los hijos del condenado á confinamiento no lo acompañan al lugar de su condena, no tienen el mismo domicilio del marido y del padre, sino el suyo propio, segun las reglas generales que hemos expuesto. (Art. 35, Cód. civ.) (2)

Respecto de los militares y los marinos, establece el Código las reglas siguientes, cuya justicia es notoria.

1.^o Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. (Art. 29, Cód. civ.) (3)

2.^o Los individuos que sirven en la marina de guerra nacional tienen su domicilio en el lugar de la República en que se encuentren. (Art. 37, Cód. civ.) (4)

3.^o Los que sirven en la marina mercante nacional, se tienen por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si son ca-

(1) Artículo 34, Código civil de 1884. En este precepto se suprimió el último inciso de su concordante del Código de 1870, relativo á los condenados á destierro simplemente.

El artículo que fué objeto de esta reforma, estaba tomado literalmente del 43 del proyecto del Código civil español, y segun asegura García Goyena, comentando este artículo, se exceptuó de la regla establecida en él al desterrado, porque la pena de destierro no tiene, como las otras, lugar determinado para su extincion.

Esta misma razon puede alegarse contra la reforma, supuesto que el artículo 140 del Código penal, que se refiere á la pena de destierro dentro de la República, deja al reo la facultad de fijarse en el lugar que le parezca, á condicion de que diste del de su residencia diez leguas, cuando ménos. Es decir, que entre nosotros la pena de destierro no tiene tampoco lugar determinado para su extincion.

Además de esta razon, existe la no menos atendible de que no es justo que, con violacion de las leyes de los contratos y de la voluntad de los contratantes, se obligue á uno de ellos, al acreedor, á andar haciendo investigaciones acerca del lugar en que reside el deudor, imponiéndole la necesidad de trasladarse á aquel para hacer efectivos sus derechos con notorio gravámen.

Si la parte suprimida del artículo á que nos referimos importa una agravacion, es solo la consecuencia de la conducta del deudor que le ha hecho incurrir en la pena de destierro, y debe imputársela á sí mismo y no refluir sobre el acreedor que no es culpable.

De manera que, aun atendiendo solamente á la equidad, tal gravámen debe refluir solo sobre el deudor delincuente.

(2) Artículo 35, Código civil de 1884.

(3) Artículo 29, Código civil de 1884.

(4) Los artículos 37 á 41 del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884, por ser preceptos de derecho marítimo, y por ser el 40 más propio de las leyes federales

sados no separados y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputa el domicilio de aquellos. (Art. 38, Cód. civ.)

4.º Si no son casados, pero tienen algún establecimiento en lugar distinto de la matrícula, se consideran domiciliados; pero si son casados, el lugar del establecimiento se tiene como domicilio, solo respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás, el de la habitación de la mujer. (Art. 39, Cód. civ.)

5.º Los que sirven en la marina mercante, extranjera sin renunciar su ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían antes de engancharse. (Art. 41, Cód. civ.)

6.º Los que sin licencia del Gobierno sirven en la marina extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía mexicana y su domicilio, y solo pueden recobrarlos, según las reglas establecidas para los que sirven á potencias extranjeras. (Art. 40, Cód. civ.)

Como veremos después, las personas morales son también susceptibles de derechos y obligaciones, y por lo mismo hay, respecto de ellas, la misma necesidad que para los individuos, de fijar su domicilio estableciendo una regla general. Ocurriendo á esa necesidad, el artículo 36 del Código declara que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar en donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispongan sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro del territorio en el que rige el mismo Código (1).

Las reglas que dejamos establecidas, son de justa y exacta aplicación en aquellos casos en que tratamos de hacer efectivos nuestros derechos, cuando no se ha pactado nada expresamente acerca del lugar en que se debe cumplir la obligación, pues entonces se deben seguir las reglas generales establecidas por la ley. Pero la voluntad de los contratantes es la suprema ley de los contratos, y debe observarse siempre que no sea contraria á los preceptos legales y las buenas costumbres, y por ella pueden tenerse como domiciliadas en lugar distinto del de su residencia, para el efecto del cumplimiento de la obligación.

(1) Artículo 36, Código civil de 1884.

Este principio, que tiende á facilitar las transacciones mercantiles, ha obtenido la debida sanción en el artículo 42 del Código civil, que declara que las reglas establecidas en los preceptos que le preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria á la ley. (1)

(1) El artículo 37 del Código de 1884, reprodujo el precepto á que aludimos, sustituyendo estas palabras "siempre que no sea contraria á la ley," por estas otras "siempre que la designación no esté prohibida por la ley."